

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44**

Fecha: 26 DE JUNIO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto decreta medida cautelar	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO CASTRO SARABIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00364	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH ZAPATA JIMÉNEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA DOLORES - RUIDIAZ VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE DAJIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CNSC	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00452	Acción de Reparación Directa	SONIA MARIA- DE LA ESPRIELLA ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS PROCESALES	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD CAMACHO DE ORO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL ARROYO COTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELYS MARINA DIAZ RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO LOZANO DURAN	MIN EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00486	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER MAR VISBAL ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIO	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE PAEZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH SUCREY CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA PLATA ALVERNIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00507	Acción de Reparación Directa	NIMIA ESTHER SIERRA PALACIO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00508	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEXY DURAN DURAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESLEY LEONOR DURAN URUELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH REYES ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00023	Acción de Reparación Directa	SANTIAGO DIAZ HURTADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00043	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO	Auto Ordena Librar Despacho Comisorio	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00069	Acción de Reparación Directa	MARIA TRINIDAD MARTINEZ SUAREZ	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00070	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ANTONIO RUDA CORONADO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA DEL AMPARO MACHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOMARY MURGAS MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMIN EDUARDO CARO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento GASTOS ORDINARIOS	25/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00163	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPPINO	Auto de Colisión de Competencias	25/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 26 DE JUNIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-31-002-2012-00139-00
Demandante	JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
Apoderado	FERMIN SANCHEZ NORIEGA
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderada judicial sustituto de la parte ejecutante, referente a la solicitud de retención de los dineros de carácter inembargables de la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta Política, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: *la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*¹

Frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos respecto al Sistema General de Participación, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al resolver una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Cesar, se pronunció de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

“El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso señala como bienes inembargables las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Así mismo, el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 reiteró el anterior mandato

Al respecto, la Corte Constitucional⁶ ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Así mismo, el máximo tribunal constitucional⁷ determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico².”

En esa oportunidad, el máximo Tribunal de la jurisdicción Contenciosa Administrativo negó el amparo solicitado por el accionante, por no haberse demostrado en el proceso que las obligaciones exigidas estaban relacionada con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico, para así constituir una excepción al principio de inembargabilidad. Así:

“[R]evisadas las pruebas obrantes en el expediente se observa que, para adoptar la decisión judicial controvertida, la (...) corporación judicial analizó las normas constitucionales y legales aplicables en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones (...) se advierte que la precitada autoridad judicial hizo referencia y analizó las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional. De hecho, especificó cada una de ellas. Sin embargo, contrario a lo pretendido por el accionante, coligió que los recursos del Sistema General de Participaciones y los bienes de destinación específica son inembargables. Además, debe resaltarse que el Tribunal tuvo en cuenta la decisión del máximo tribunal constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma aplicable al presente asunto, pues regula la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones. Así mismo (...) no es posible determinar si las obligaciones exigidas en el proceso ejecutivo estaban relacionadas con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico y, en esa medida, podían constituir una excepción al principio de inembargabilidad. Situación que además no es alegada por el accionante (...) En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Cesar justificó la decisión de confirmar el auto (...) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con las normas y la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones”

En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015, al decidir el recurso de Alzada dentro de un proceso penal por prevaricato promovido en contra de jueces Civiles del Circuito que impartieron ordenes de embargos sobre recursos del Sistema de General de Participación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A, Consejero William Hernandez Gómez, Bogotá, 26 de abril de 2018- Radicado Interno: 11001-03-15-000-2018-00789-00 (AC)

en salud, consideró que los embargos objeto de indagación no son manifiestamente contrarios a ley, por las siguientes razones:

“5.1. Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”³, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁶.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP

³ Resaltado fuera de texto.

⁴ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

(educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".⁷ –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud embargo sobre los recursos de carácter inembargable de la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, formulada por el apoderada judicial demandante es procedente, en la medida que solo recaiga o afecte aquellos recursos o dineros destinados por el Sistema General de Participación para Educación, por cuanto, la obligación clara expresa y exigible que se ejecuta- tiene su fuente en dicho servicio, por tratarse de una sentencia de carácter laboral proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se condena a la ejecutada a pagar las prestaciones sociales a las que tienen derecho los demandantes por la prestación de sus servicios personales como docentes en diferentes instituciones educativas públicas de dicho ente territorial.

De tal modo, que en el presente caso se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes citados.

Además, en este proceso ejecutivo se dictó auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra debidamente ejecutoriado y la liquidación del crédito se encuentra en firme.

⁷ Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia **C-793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia **C-566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

En este orden, el Despacho AMPLIARÁ la medida de embargo de fecha 05 de junio de 2019, sobre los recursos o dineros destinados por el Sistema General de Participación para educación, que tenga llegaré a tener la ejecutada en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA. Limitando la medida en la cuantía de (\$ 2. 350.000.000 mcte)-

Ahora, respecto al embargo de las cuentas de la ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, ésta se negará, en razón a que no posee vínculos financieros con dicho banco. (Folio 13 del cuad de embargo)-

Por lo expuesto se,

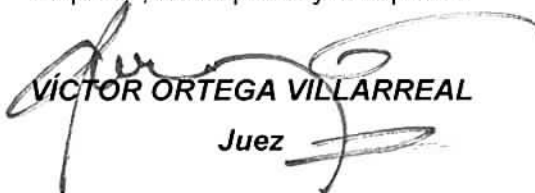
RESUELVE:

1°. AMPLIASE la medida de embargo de fecha 05 de junio de 2019, sobre los recursos o dineros destinados por el Sistema General de Participación para EDUCACIÓN que tenga o llegaré a tener la ejecutada- MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, Nit 8923003585, en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, por tratarse el título ejecutivo de una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se condenó a la ejecutada a pagar las prestaciones sociales a las que tienen derecho los demandantes por la prestación de sus servicios personales como docentes en diferentes instituciones educativas públicas de dicho ente territorial. Crédito que por tener su fuente en el servicio de educación, se incluye dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de estos recursos- desarrolladas por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 1154- 2008 y demás precedentes citados en la parte motiva de este proveído- cuyo proceso ejecutivo tiene auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriado y liquidación del crédito debidamente aprobada.

Limitase la medida hasta la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 2.350.000.000 mcte), de conformidad a lo dispuesto en el Núm. 11° del artículo 593 del C.G.P.

2°. Por secretaria comunicar dicha medida al gerente de las entidades bancarias para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales 200012045002 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-000106-00
Demandante	Javier Guillermo Baquero Daza
Apoderado	Dr. Laureano Alberto Esmeral Ariza
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Librar mandamiento

VISTOS

La parte ejecutante Javier Guillermo Baquero Daza, a través de apoderado judicial presenta proceso ejecutivo, contra el Departamento del Cesar, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias."

A su vez el artículo 298 señala el procedimiento de cumplimiento de las sentencias condenatorias, así:

"Art. 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato."

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 24 de mayo de 2018, Que condenó a la entidad ejecutada reconocer y pagar al ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales, por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2010 hasta el mes de diciembre de 2011, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente.

Que las referidas providencias constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, además de la liquidación de las costas del proceso de origen, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.663.441) liquidadas y aprobadas mediante auto del 28 de agosto de 2018.

Ahora bien, el artículo 446 del C.G. P nos enseña que la liquidación del crédito corresponde a cualquiera de la partes, bajo ese entendido, visto a folios 05 a 27 presenta liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS(\$376.532.948) valor que estará sujeto a las pertinentes verificaciones.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo contra el Departamento del Cesar , y a favor del señor Javier Guillermo Baquero , por el valor que arrojó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS(\$376.532.948) obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el 19 de diciembre de 2016, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 24 de mayo de 2018, la anterior cifra está sujeta a verificación, la cual se efectuará por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por conceptos de costas y agencias en derecho del proceso de origen la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.663.441 mcte)

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante del Departamento del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza identificado con cedula de ciudadanía número 19.414.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 43.945 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poderes visibles a folio 01 del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00053-00
Demandante	RAMIRO CASTRO SARABIA
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00364
Demandantes	VICTOR MANUEL SANCHEZ DORIA Y OTROS
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Asunto	Declara impedimento

VISTOS

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 44
Hoy 26 de Junio 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00369-00
Demandante	DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS
Apoderado	Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00373-00
Demandante	NAYIBE DAGIL DAZA
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00401-00
Demandante	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ
Apoderado	Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00452-00
Demandante	SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO
Apoderado	Dr. WLFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00472-00
Demandante	RICHARD CAMACHO DE ORO
Apoderado	Dr. WALTER FABIAN LOPEZ ARAUJO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00473-00
Demandante	MISAEL ARROYO COTES
Apoderado	Dr. WALTER FABIAN LOPEZ ARAUJO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00478-00
Demandante	ARACELYS MARINA DIAZ RIVERA
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00479-00
Demandante	FERNANDO LOZANO DURAN
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00486-00
Demandante	JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00488-00
Demandante	MARINA VIANA MUÑOZ
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00489-00
Demandante	EDER MAR VISBAL ACUÑA
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00490-00
Demandante	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00499-00
Demandante	HAYDE PAEZ DUARTE
Apoderado	Dr. WALTER F LOPEZ HENAO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00501-00
Demandante	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

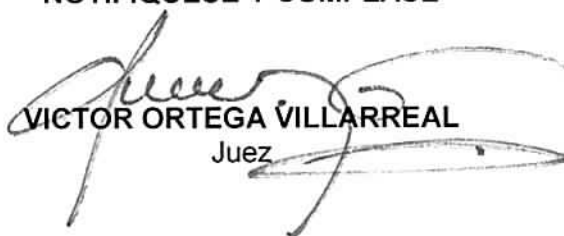
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00502-00
Demandante	JUDITH SUCREY CARDENAS
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00506-00
Demandante	OMAIRA PLATA ALVERNIA
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00507-00
Demandante	DARIO SIERRA PALACIO Y OTROS
Apoderado	Dr. MAGDALENO GARCIA CALLEJA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00508-00
Demandante	BEXI DURAN DURAN
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00512-00
Demandante	LUZ MARINA TORRES
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00003-00
Demandante	VICENTA ROSARIO JIMENE JCORDOBA
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00006-00
Demandante	LESLY LEONOR DURAN URIELES
Apoderado	Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO
Accionado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00014-00
Demandante	VERA JUDITH REYES ROMERO
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-00023-00
Demandante	SANTIAGO DIAZ HURTADO
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO
Accionado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA "ACUACHIM E.S.P"
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00031-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
Apoderado	Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAN
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00034-00
Demandante	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011- 

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción	Nulidad Electoral
Radicado	20001-33-33-002-2019-00043-00
Demandante	Álvaro Javier Villazón Sánchez
Apoderado	Dr. Eduir Estupiñán Clavijo
Accionado	OMAR MESTRE PEREZ, Presidente del Concejo Municipal de Pueblo Bello, Cesar.
Asunto	Ordena Comisión

Atendiendo que, a la presente fecha, el Presidente del Concejo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, señor OMAR MESTRE PEREZ, o quien haga sus veces, no se ha notificado personalmente de la providencia de fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual se admitió la Acción Electoral de la referencia, necesario aparece para este Despacho LIBRAR DESPACHO COMISORIO al juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al Presidente del Concejo Municipal de dicha municipalidad de la providencia referida, de conformidad a lo dispuesto con el literal a) del numeral 1° del art. 277 del CPACA.

Esto basta para que el Despacho;

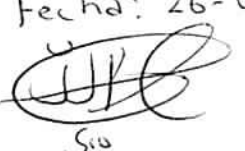
RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO al juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al señor al Presidente del Concejo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, señor OMAR MESTRE PEREZ, o quien haga sus veces, de la providencia de fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual se admitió la Acción Electoral de la referencia, de conformidad a lo dispuesto con el literal a) del numeral 1° del art. 277 del CPACA.

SEGUNDO: De no ser posible la notificación personalmente al señor Presidente del Concejo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado 44
Fecha: 26-06-19

Sio

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-00069-00
Demandante	MARIA TRINIDAD MARTINEZ
Apoderado	Dr. ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-00070-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO RUDA CORONADO
Apoderado	Dr. ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00106-00
Demandante	CLARA DEL AMPARO MACHACON
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00120-00
Demandante	LEOMARY MURGAS MUÑOZ
Apoderado	Dr. WALTER F LOPEZ HENAO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00132-00
Demandante	YEIMIN EDUARDO CARO LOPEZ
Apoderado	Dr. CARMEN GOMEZ LOPEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son sesenta mil pesos moneda legal (\$ 60.000.00), cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **CONCÉDASE** un término improrrogable de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art- 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de Junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPETICION
Radicado	20001-33-33-002-2019-00163
Demandante	MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
Demandado	BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPO
Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO

I. ANTECEDENTES

Informa la constancia secretarial que antecede, que el presente proceso fue repartido a este Despacho mediante acta de fecha 30 de mayo de 2019. No obstante, que el proceso proviene del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, agencia judicial que mediante proveído del 3 de mayo de esta anualidad, declaró la falta de competencia en la demanda, toda vez que la providencia de fecha 31 de octubre de 2016 dentro del proceso de reparación directa radicado 20001-33-33-002-2015-00031-00, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que considera que es el competente para avocar y resolver el presente proceso.

Pues bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, resulta pertinente traer a colación el precedente emanado del Tribunal Administrativo del Cesar, Corporación que en providencia fechada 7 de diciembre de 2017, sostuvo¹:

“En el caso concreto puede predicarse la existencia de una antinomia entre las Leyes 678 y 1437, pues si se diera aplicación a la Ley 678 de 2001 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar sería el Juez competente para su conocimiento; pero en caso de dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, sería competente el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien correspondió el conocimiento del proceso por reparto que hiciere Oficina Judicial de esta ciudad el 17 de septiembre de 2013.

El problema planteado en precedencia a juicio de esta Corporación debe resolverse teniendo en cuenta la regla hermenéutica que nos indica que la norma posterior prevalece sobre la anterior, veamos:

De conformidad con la disposición contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 153 del 15 de agosto de 1881 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 de 1887”, y lo expuesto por el H. Consejo de Estado, existen principios de hermenéutica jurídica los cuales nos permiten interpretar el sentido y alcance de una ley cuando la misma genera verdaderos motivos de duda, encontrando el denominado “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior”, el cual plenamente aplicable al caso que nos ocupa y que nos permite darle prevalencia a las normas de competencias contenidas en el

¹ Auto que resuelve conflicto de competencia proferido por el M.P. Carlos Guechá Medina. Radicación: 2013-00336-01.

nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la regla contenida en los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8, que consagran expresamente el criterio de asignación competencial en las demandas de repetición, siendo entonces en consecuencia, el juez competente para tramitar la demanda de la referencia el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, a quien le correspondió por reparto la misma.”

Visto lo anterior, se tendrá en cuenta el criterio contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo que, la competencia en el presente caso es del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, agencia judicial que le correspondió por reparto, por lo tanto, se propone conflicto de competencias negativo y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que lo dirima.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA del medio de control de repetición promovido por el Municipio de Astrea (Cesar) contra el señor Benjamín Elías Aarón Difilipo, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se propone conflicto de competencias negativo entre este despacho y el Juzgado Tercero Administrativo oral de Valledupar.

TERCERO: Remítase por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>44</u> Hoy 26 de Junio 2019, Hora 08:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario